



V SEMINARIO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA
Formigal, 22 a 24 septiembre de 2014

El régimen económico-financiero de al contratación pública *La “revisión” a revisión*

Isabel Gallego Córcoles
UCLM



Directiva 2014/24 UE contratación pública

- **ARTÍCULO 74. MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

Se permiten modificaciones, con independencia de su valor pecuniario, estuvieran ya previstas en los pliegos iniciales de la contratación, en cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas, entre las que puede **haber cláusulas de revisión de precios** u opciones. Dichas cláusulas determinarán el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que pueden utilizarse. No establecerán modificaciones u opciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato o del acuerdo marco

Programa nacional de reformas 2013

LEY DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

“se ha elaborado el borrador de anteproyecto de Ley de Desindexación respecto al IPC. Esta norma introducirá un nuevo índice de referencia que sustituya al IPC en las actualizaciones periódicas, entre otras, de ingresos y gastos, precios, tarifas, tasas y rentas de las Administraciones Públicas”.

IDEAS PREVIAS

- FUNDAMENTO: constituye un mecanismo de reasignación de riesgos entre los operadores económicos
- RD de 31 de marzo de 1917, LCE 1965.
- CAMBIO DE PARADIGMA: LCAP 1995. Derecho del contratista.
- COMISIÓN DE EXPERTOS 2004: mecanismos que facilitasen la actualización periódica y “adecuación a la estructura de costes de los contratos públicos”.
- IPC (IJCCA 34/2007, de 5 de julio de 2007).

“no se aprecia la relación que tal índice de precios tenga sobre el objeto de la prestación, vinculando de tal manera la retribución del contrato con aspectos diferentes de su contenido e irrelevantes con el mismo”.

TRLCSP

- **Anteproyecto LCSP** ya se pretendió eliminar RP como regla general. Resistencia grupos parlamentarios y patronal constructoras, confusa redacción actual art. 89 TRLCP.
- Mantiene la revisión de precios como un mecanismo ordinario de reajuste del equilibrio económico del contrato. Exclusión motivada.

REQUISITOS

- Ejecución de un 20%
- Transcurso de un año desde su FORMALIZACIÓN
 - No se modifica art. 93.2 “Momento inicial” (IJCcAr 19/12).
 - ¿Y si el contrato de duración inferior al año se prorroga por causas no imputables al contratista?
RIESGO Y VENTURA (STS de 21 de julio de 2011, rec. 110/2009)

	TRLCSP	LPG 2014	PLD
Amb. De aplicación SUBJETIVO	AAPP Sólo contratos administrativos	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PÚBLICO
PROCEDENCIA	Mecanismo ordinario - 1 año - 20% ejecución		<ul style="list-style-type: none"> EXCEPCIONAL Y SOLO EN LOS CASOS PERMITIDOS EN RD. - 2 años - 20 % ejecución
SISTEMAS	<ul style="list-style-type: none"> INDICE FORMULAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS 	<ul style="list-style-type: none"> No puede referenciarse a índice general* Debe reflejar evolución costes RD 1359/2011 	<ul style="list-style-type: none"> índices específicos Se reenvía a a un Reglamento, con límites. SISTEMA DE REVISIÓN NO PERIODICA

Tempus regit actum

CONVIVENCIA DE DISTINTOS SISTEMAS DE REVISIÓN DE PRECIOS.

Fecha referencia: CONVOCATORIA DE LICITACIÓN O APROBACIÓN PLIEGOS (PNSP). RTACRC 9 May. 2014, rec. 278/2014.

- **TRLCSP 2011** → DT 1ª; normativa anterior.
- **LPGE 2014** → Desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público
DA 88. Uno.
- **LEY DESIDEXACIÓN** → DT 2º. Entrada en vigor Reglamento de desarrollo.

SISTEMAS DE REVISIÓN DE PRECIOS

(art. 90 TRLCSP)

- INDICES → IPC 85%
- FÓRMULAS Consejo de Ministros (PARA CADA TIPO DE CONTRATOS)
 - Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.
 - amplia de 8 a 16 el número de materiales a incluir y el método de cálculo
- FÓRMULAS ad hoc → ¿aplicación límites 91 TRLCSP? **exclusión del coste de la mano de obra en las fórmulas de revisión**
 - Se excluye un elemento que por su previsibilidad y carácter ordinario o normal, deben quedar dentro de la esfera de riesgo y ventura propia de la actividad empresarial.

REVISIÓN EXTRAORDINARIA

- “Cuando por circunstancias excepcionales la evolución de los costes de mano de obra o financieros acaecida en un período experimente desviaciones al alza que puedan reputarse como impredecibles en el momento de la adjudicación del contrato, el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, con carácter transitorio, la introducción de factores correctores de esta desviación para su consideración en la revisión del precio, sin que, en ningún caso, puedan superar el 80 por 100 de la desviación efectivamente producida.”

LPG 2014

- Ampliación ámbito subjetivo de aplicación.
- No afecta al art. 89 TRCPSP. Procedencia y límites.
- No podrá referirse **ningún tipo de índice general de precios** o fórmula que lo contenga *y, en caso de que proceda dicha revisión,* deberá reflejar la evolución de los costes.
- ¿Legislación básica?

LPG 2014

Índice general de precios: cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público.

No tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su utilización en las actividades productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados.

LPG 2014

- Esta DA no será de aplicación a la Revisión de precios basada en las fórmulas establecidas en el [Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre](#).
- *¿Era necesaria esta salvedad, cuando las fórmulas se basan en índices específicos?*

Índice general v. índice específico

- Crítica CNMC ¿cuál es el nivel de desagregación elegido?
- Por ejemplo, IPC, se basa en clasificación COICOP

GRUPO 01 ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

01.1.1 Pan y cereales.

0111102 K ARROZ.

01.1.1.2 PAN.

0111217 K PAN NO INTEGRAL

- **IDEM Clasificación Nacional de Actividades Económicas**

PROYECTO LEY DESINDEXACIÓN

- OBJETO: PREVENIR “EFECTO DE DOBLE RONDA”, COMBATIR INFLACIÓN, INCREMENTO COMPETITIVIDAD, POLÍTICA MONETARIA EUROPEA
- VALOR MONETARIO: Impuestos, tasas, contribuciones especiales, precios públicos, tarifas, subvenciones, ayudas, multas, sanciones.. Etc.

PROYECTO LEY DESINDEXACIÓN

- a) Revisión periódica de valores monetarios: cualquier modificación de los mismos que revista carácter periódico o recurrente.
- b) Revisión no periódica de valores monetarios: cualquier modificación de los mismos que por su carácter excepcional, extraordinario o puntual esté excluida de la definición del apartado a).
- c) Índice específico de precios: cualquier índice que con la mayor desagregación posible mejor refleje la evolución de los precios y que pueda ser obtenido con información disponible al público.

- MANTIENE LA AMPLIACIÓN ÁMBITO SUBJETIVO
- MODIFICA ART. 89 TRLCSP (PROCEDENCIA Y LIMITES)
- DEROGA 90 Y 91 TRLCSP (SISTEMA Y LÍMITES)
- REVISIÓN DE PRECIOS ORDINARIA
 - Juego de remisiones y deslegalización
- REVISIÓN EXTRAORDINARIA
 - Para contratos que no proceda la ordinaria. ¿únicamente?
 - Se excluye mano de obra
 - No se hace en función de índices generales, sino “precios específicos”

Régimen aplicable a la revisión periódica de valores monetarios

- **Artículo 4.5.** Las revisiones periódicas de precios de los contratos adjudicados por las entidades del sector público se regirán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- **89.1 TRLCSP** Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley XX, de XXXX de XXXX, de desindexación de la economía española.

Art. 89.2. La revisión de precios solo se llevará a cabo cuando se justifique por variaciones en los costes de los factores, no considerándose revisables los costes asociados a la mano de obra, costes financieros, gastos generales o de estructura y beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el RD del art. 4 LD.

La revisión de precios podrá realizarse exclusivamente en las **materias** previstas en el RD art. 4, de acuerdo con índices, fórmulas, metodologías o directrices que se fije dicho en RD.

- 89.3 TRLCSP.- *Previa justificación en el expediente,* el órgano de contratación establecerá, en su caso, el derecho a revisión de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo dentro de las permitidas en el real decreto mencionado en el apartado anterior.

Revisión periódica

Artículo 4.1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) y b) no podrán ser objeto de revisión periódica en función de índices de precios o fórmulas que los contenga.

Artículo 4.2. Excepcionalmente, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica de los valores referidos **en el apartado anterior siempre que sea en función de precios e índices específico de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera y se autorice conforme a lo previsto en el apartado siguiente.**

Los índices específicos de precios aplicables deberán tener la mayor desagregación posible a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. Las revisiones periódicas no incluirán los costes de mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el real decreto a que se refiere el apartado siguiente.

Revisión periódica

Mediante real decreto se establecerán:

- a) Los supuestos en los que pueden realizarse revisiones periódicas.
- b) Los precios e índices de precios específicos, fórmulas, metodologías o directrices aplicables.
- c) Los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en cada uno de los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios. Asimismo, podrán introducirse mecanismos regulatorios que incentiven el comportamiento eficiente.
- d) Los procedimientos para tramitar la revisión periódica

Revisión no periódica

Art. 5.4. El real decreto al que se refiere el artículo anterior podrá establecer para los contratos que **no puedan acogerse al sistema de revisión periódica de precios basado en fórmulas a que se refiere el artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, un sistema de revisión no periódica, cuando se acredite que la evolución de los costes durante la ejecución del contrato suponga una **desviación respecto de los mismos en el momento de adjudicación que exceda los umbrales que establezca el citado real decreto**. Asimismo, establecerá los límites y condiciones para la aplicación de dicha revisión no periódica.

Revisión no periódica

1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) y b) podrán ser objeto de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin.

2. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, podrá realizarse en función de los **precios e índices específicos de precios**, que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones. Estas revisiones **no incluirán los costes de mano de obra**, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, salvo que expresamente se autorice en el real decreto a que se refiere el artículo 4.3.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la revisión no periódica de precios regulados requerirá autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, o del órgano equivalente de la Administración territorial competente, previa solicitud de la autoridad competente por razón de la materia.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

Isabel.Gallego@uclm.es